



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX - 2021-03272244- -GDEBA-DLRTYESIMTGP

VISTO el Expediente EX - 2021-03272244- -GDEBA-DLRTYESIMTGP , el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0522-004869 labrada el 19 de mayo de 2021, a **LIHUE INGENIERIA SA** (CUIT N° 30-61217676-7), en el establecimiento sito en calle Paraná s/n (estación de servicio Shell) de la localidad de Martinez, partido de San Isidro, con domicilio constituido en calle Zufriategui N° 4665 de la localidad de Villa Martelli y con igual domicilio fiscal ; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; por violación al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 128 , 140 , 166 , 168 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 15 y 16 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; a la Resolución MTPBA N° 261/10; a la Resolución MTPBA N° 135/2020 y al CCT N° 76/75;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-0522-004851 (orden 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada se presenta en orden 13/14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada acompaña la totalidad de la documentación exigida por el instrumento acusatorio;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544; Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a catorce (14) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a catorce (14) trabajadores;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d"

del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a catorce (14) trabajadores;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; afectando a catorce (14) trabajadores;

Que con relación al punto 11) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de cumplimiento de aportes fondo de desempleo (artículos 15 y 16 de la Ley N° 22.250), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a catorce (14) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a afectando a catorce (14) trabajadores;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a catorce (14) trabajadores;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no realizar Confección e Implementación del Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (Resolución MTPBA N° 135/2020), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a catorce (14) trabajadores;

Que respecto al punto 18) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del CCT N° 76/75, no correspondiendo su meritación atento la falta de tipificación de las normas presuntivamente infraccionadas;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0522-004869, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de trescientos cuarenta y dos (342) trabajadores, meritándose la presente por catorce (14);

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N.º 335/2020-RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **LIHUE INGENIERIA S.A.** una multa de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 33.696)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 128 , 140 , 166 , 168 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 15 y 16 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; a la Resolución MTPBA N° 261/10 y a la Resolución MTPBA N° 135/2020;

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo

operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.